

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (26/10/2018). -----**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 67/2018 promovido por \*\*\*\*\* , en contra del oficio número OP/UAYFFP/DRHYNP/1659/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y;-----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , por medio de su escrito recibido el dieciséis de agosto del dos mil dieciocho (16/08/2018), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número OP/UAYFFP/DRHYNP/1659/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por lo que por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (17/08/2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada para que produjera su contestación en los términos de ley.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (28/09/2018), se dio cuenta con el escrito del C. Jesús Parada Parada, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, personalidad que se tuvo por acreditada, por lo que se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hizo, admitiéndose las pruebas que aportó, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, y por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final -----

**TERCERO.-** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (23/10/2018), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que únicamente la autorizada legal de la parte actora interpuso alegatos a favor de su representad, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la actora y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

**TERCERO.-** Previo al estudio de fondo del asunto, y por técnica judicial, esta Sala procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.-** La C. \*\*\*\*\* en sus conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO, demandó la nulidad del oficio número OP/UAYFFP/DRHYNP/1659/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, toda vez que a su juicio, el mismo carece de debida fundamentación y motivación conforme lo dispuesto en la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Ahora bien, esta Sala al realizar el estudio del oficio referido, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, visible en la foja 9 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de documento original, advierte que, totalmente se dio contestación al escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho suscrito por la hoy actora, apreciándose cuatro respuestas remarcadas y por lo que hace a las respuesta de la pregunta : *“¿por qué en el pago de su pensión correspondiente a este mes no se incluyó el aumento que fue autorizado el 22 de junio del presente año?”* la autoridad demandada en dicha respuesta hace referencia a acuerdos emanados por diversas autoridades incluyendo a la que representa, sin anexar los números de acuerdo, sus fechas de elaboración y el contenido y alcances de los mismos; así también a la pregunta *¿“por qué no se pagan los días de ajuste, si de acuerdo a su dictamen de jubilación debe percibir del 100% de su sueldo como activa”?* la autoridad demandada, únicamente menciona el sueldo en el momento de su jubilación y los dos posteriores aumentos a los que fue acreedora la parte actora, sin embargo, no menciona que sucede con los días 31 (días de ajuste) a los que hace mención la parte actora en su escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, siendo dichas respuestas insuficientes como para ser consideradas que

|  |
|--|
| Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO. |
|--|

reúnen los requisitos de fundamentación y motivación ya que la fundamentación es la cita de todo precepto legal aplicable al caso concreto, de manera que la administrada no se quede en incertidumbre sobre qué norma le fue aplicada y cuál fue el sustento para la emisión del acto por parte de la autoridad. Por lo que hace a la motivación debe expresarse todos los argumentos lógico-jurídicos que vengan a robustecer la aplicación de cierta norma, de forma armónica con el caso en concreto, lo que en el presente caso no ocurrió lo que conlleva a la vulneración de los derechos de la actora . - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo los rubros y textos siguientes: - - - - -

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En consecuencia, al no contener una debida fundamentación y motivación, esta Sala estima esencialmente FUNDADOS los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora ya que dicho acto administrativo carece de validez alguna al contravenir a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser la autoridad omisa en las respuestas a las preguntas planteadas por la actora y sin que sea considerada como respuesta lo plasmado por la autoridad en su escrito de contestación de demanda, por lo que esta Sala estima procedente declarar **LA NULIDAD** del oficio OP/UAYFFP/DRHYNP/1659/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca **PARA EL EFECTO**, de que dicte otro, donde se aboque al estudio de los agravios de la accionante, emitiendo todo acto debidamente fundado y motivado en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entendiéndose como debidamente fundado y motivado, el citar y anexar todo aquel acuerdo en el que esa autoridad demandada funde lo que a su criterio proceda, así como la exposición de todo argumento lógico-jurídico que acompañe para dar una certera respuesta a lo solicitado por la parte actora, en donde se advierta cuáles son las medidas que ha tomado esa autoridad para el pago de los días 31 de los meses aplicables, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo. Sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195,590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, visible a página 358, de rubro y tenor siguientes:-----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Así también, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia número p/j.47/95 con número de registro 200234 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133, Novena Época, Materia Constitucional y la Tesis número PXXXIV/2017 con número de registro 170684, por el Pleno de la Suprema Corte

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág.25 Novena Época, materia Administrativa bajo el rubro siguiente:-----

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así como la tesis 16oA.33 A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto:-----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción II, VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala; - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

**TERCERO.-** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

**CUARTO.-** Se declara **LA NULIDAD** del oficio OP/UAYFFP/DRHYNP/1659/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.